

o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 33. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1965, no podrá pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

## VI

*Disposiciones varias.*

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del Ramo Diplomático y Consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, en el exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán en refrendar los giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección Nacional del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1964, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 36. Los Establecimientos Públicos, Institutos Descentralizados y demás entidades de derecho público, del orden nacional, con patrimonio propio y cuyos empleados sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión, están obligados a contribuir con un tres por ciento (3%) del valor de sus respectivos presupuestos, con destino a dicha entidad por concepto de cuota patronal. Igualmente, los Notarios y Registradores están obligados a destinar un tres por ciento (3%) de sus ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor de la Caja Nacional de Previsión.

Artículo 37. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás Cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 38. Siendo el Tesoro Nacional la fuente de recursos para las obras y servicios de utilidad pública o interés social, conforme al artículo 30 de la Constitución Nacional, en ningún caso sus fondos podrán ser embargados por particulares. Esta norma ampara los fondos de las entidades de Previsión Social Nacional.

Artículo 39. El Gobierno Nacional durante la presente vigencia no podrá contraer crédito ni trasladar partidas correspondientes al Presupuesto de Inversión, para incrementar las apropiaciones del Presupuesto de Funcionamiento; pero sí podrá hacerlo de éste a aquél, cuando así lo aconsejen las circunstancias. Tampoco podrá contraer crédito ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental o municipal, excepto en los casos en que terminada la obra respectiva queden sobrantes.

Artículo 40. Si en el curso de la vigencia fiscal de 1965, se presetaren las circunstancias previstas, en el artículo 75 del Decreto-ley 1675 de 1964, la reducción o el aplazamiento afectarán en forma estrictamente proporcional todas las partidas presupuestales de gastos.

Artículo 41. Los auxilios para la construcción de escuelas urbanas, rurales y concentraciones escolares, distintos de los incluidos en el Plan Cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los Tesoreros de los respectivos Municipios, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 42. Todo sobrante por concepto de Servicios Personales que se cause en las apropiaciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Institutos Descentralizados y demás entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, pasará mensualmente a dicha Caja, exceptuando el Ministerio de Educación Nacional. La Dirección Nacional del Presupuesto no podrá dar Acuerdo Mensual de Gastos, ni la Contraloría General de la República refrendar los giros para esta clase de gastos, mientras no se presente la constancia de la Caja Nacional de Previsión, de que tales entidades han cumplido con este requisito.

Parágrafo. Los Pagadores girarán los saldos de que se habla, cuando se trate de los fondos que hayan sido recibidos para estos servicios, y las entidades girarán directamente a la Caja Nacional los demás sobrantes.

Artículo 41. Ni con imputación a Gastos Generales, compra de elementos o equipos, ningún Ministerio, Departamento Administrativo e Instituto Descentralizado, podrá adquirir durante la vigencia de 1965 nuevos vehículos con destino a uso personal de los funcionarios, ni aumentar las partidas para gasolina y repuestos utilizadas en la vigencia de 1964. La Contraloría General de la República se abstendrá de autorizar todo giro que directa e indirectamente viole esta norma, y el funcionario que lo haga se responsabilizará personalmente por el gasto ocasionado.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Servicios Generales no podrá durante el año de 1965, celebrar contratos para la adquisición de vehículos, y si lo hiciera la Contraloría General de la República no constituirá la respectiva reserva.

Artículo 44. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1965, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 45. Las partidas para el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales serán distribuidas proporcionalmente entre las varias Cajas Seccionales, y en relación al número de afiliados que tenga cada una de ellas.

Artículo 46. Considérase que son empresas útiles o benéficas, dignas de estímulo y apoyo por parte de la Nación, las que se enumeran a continuación:

a) La construcción, ensanche y sostenimiento de hospitales, clínicas, reformatorios, sanatorios y casas de salud y beneficencia, sean departamentales, municipales, de iniciativa particular o de comunidades o asociaciones;

b) La construcción, ensanche y sostenimiento de establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, profesional, industrial y artística, colonias de vacaciones, teatros culturales, bibliotecas públicas, cooperativas de consumo, estadios, aeródromos, gimnasios, campos de deportes, casas de estudiantes, catedrales y templos parroquiales, sean departamentales, municipales, particulares o de entidades dedicadas a desarrollar los fines de esas obras o empresas, y las obras o construcciones de casas o edificios de empleados y trabajadores;

c) La construcción, ensanche y sostenimiento de centrales o plantas hidroeléctricas, acueductos, alcantarillados, canalización, pavimentación de plazas, parques, calles y demás vías públicas, departamentales o municipales o de ambas entidades;

d) La construcción, ensanche y conservación de edificios públicos, mataderos, cementerios, plazas de mercado, parques, avenidas y hoteles de turismo, municipales o departamentales o de ambas entidades;

e) Las campañas sanitarias de todo orden, sean municipales, departamentales o de entidades;

f) Las campañas agrícolas y ganaderas, de sanificación, desecación o irrigación de terrenos y de arboricultura y forestación, departamentales, municipales o de entidades cívicas;

g) La construcción, por motivo de utilidad social, de barrios para trabajadores, y la construcción por motivos de calamidad pública de ciudades, edificios, habitaciones, monumentos públicos, y las obras de defensa para deslizamientos provocados por aguas subterráneas que amenacen núcleos de población urbanas o rurales y por avenidas o inundaciones de los ríos;

h) Cuerpos de Bomberos.

Artículo 47. El Gobierno Nacional podrá, sin modificar la leyenda ni la destinación, ni la cuantía de los auxilios de agruparlos en los correspondientes Programas en el Decreto de liquidación de Presupuesto, si así lo estimare conveniente.

Artículo 48. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para hacer por Decreto las aclaraciones y correcciones que demante el cumplimiento de la presente Ley, previa solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, cuando fuere el caso.

Artículo 49. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de 1965.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 17 de 1964.

Publíquese y ejecútase

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

## LEY 21 DE 1964 (noviembre 20)

por la cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de los Censos Nacionales de que trata la Ley 2ª de 1962, y se amplía el término de unas facultades extraordinarias conferidas al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La enumeración o empadronamiento de los Censos Nacionales de Población, Edificios y Viviendas y Ganadero, de que trata la Ley 2ª de 1962, se efectuará en todo el territorio nacional dentro del año de 1964, en la fecha que para tal fin señale el Gobierno.

Artículo 2º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1964 el término de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por medio de la Ley 2ª de 1962.

Artículo 3º Los Censos Económicos (de industria, comercio y servicios y transportes) se levantarán en el año de 1965.

Artículo 4º Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto Mendoza Hoyos.

## LEY 22 DE 1964 (noviembre 20)

por la cual se crean varios Circuitos de Notaría en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse en el Departamento de Córdoba los siguientes Circuitos de Notaría:

a) Circuito Notarial de Tierralta, con jurisdicción en el Municipio de su mismo nombre y en el de Valencia;

b) Circuito de Notaría de Monte Líbano, con jurisdicción en el Municipio de su nombre;

c) Circuito de Notaría de San Bernardo del Viejo, con jurisdicción en el Municipio de su nombre;

d) Circuito de Notaría de Planeta Rica, con jurisdicción en el Municipio de su nombre y en el de Puchanuevo.

Parágrafo. Los territorios mencionados quedan segregados de los Circuitos de Notaría de Montería, Ayapel, Liria y Sahagún.

Artículo 29 Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia,

Alfredo Araújo Gran.

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Se adiciona la Nomenclatura de Empleos establecida por el Decreto 1678 de 1960

DECRETO NUMERO 2871 DE 1964

(noviembre 13)

por el cual se adiciona la Nomenclatura de Empleos establecida por el artículo primero del Decreto número 1678 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 14 del Decreto número 1732 de 1960, oído el concepto favorable de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

DECRETA:

Artículo primero. Adiciónase la Nomenclatura de Empleos establecida por el artículo primero del Decreto número 1678 de 1960, con las siguientes clases de empleos:

| Clases de empleos                 | Grado ocupacional |
|-----------------------------------|-------------------|
| Almacenista XI                    | 16                |
| Auxiliar de Biblioteca VI         | 6                 |
| Auxiliar de Biblioteca VII        | 7                 |
| Experto en Industrias Menores I   | 5                 |
| Experto en Industrias Menores II  | 6                 |
| Experto en Industrias Menores III | 7                 |
| Experto en Industrias Menores IV  | 8                 |
| Experto en Industrias Menores V   | 9                 |
| Fotógrafo VII                     | 12                |
| Fotógrafo VIII                    | 13                |
| Mecánico XII                      | 14                |
| Inspector de Caza y Pesca III     | 6                 |
| Inspector de Caza y Pesca IV      | 7                 |
| Mejoradora de Hogar I             | 5                 |
| Mejoradora de Hogar II            | 6                 |
| Mejoradora de Hogar III           | 7                 |
| Mejoradora de Hogar IV            | 8                 |
| Mejoradora de Hogar V             | 9                 |

Artículo segundo. A partir de la vigencia del presente Decreto, las siguientes series y clases de la Nomenclatura vigente, quedarán así:

Experto en Industrias Menores II - 7 en 3 - 7.  
Mejoradora de Hogar II - 7 en III - 7.

Artículo tercero. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a noviembre 13 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado, Armando Zabaraín.

DECRETO NUMERO 2884 DE 1964

(noviembre 16)

por el cual se adiciona la Nomenclatura de Empleos establecida por medio del artículo primero del Decreto número 1678 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 14 del Decreto 1732 de 1960, oído el concepto favorable de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

DECRETA:

Artículo primero. Adiciónase la Nomenclatura de Empleos establecida por el artículo primero del Decreto número 1678 de 1960, con las siguientes clases de empleos:

| Clases de empleos                                                   | Grado ocupacional |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Ascensorista V                                                      | 6                 |
| Administrador de Parques II                                         | 6                 |
| Administrador de Parques III                                        | 7                 |
| Administrador de Parques IV                                         | 8                 |
| Administrador de Parques V                                          | 9                 |
| Administrador de Parques VI                                         | 10                |
| Administrador de Parques VII                                        | 11                |
| Administrador de Parques VIII                                       | 12                |
| Aseador IV                                                          | 4                 |
| Aseador V                                                           | 5                 |
| Antropólogo IV                                                      | 14                |
| Antropólogo V                                                       | 15                |
| Administrador de Teatros y Establecimientos Culturales III          | 12                |
| Administrador de Teatros y Establecimientos Culturales IV           | 13                |
| Administrador de Teatros y Establecimientos Culturales V            | 14                |
| Auxiliar de Escenografía IV                                         | 6                 |
| Auxiliar de Escenografía V                                          | 7                 |
| Arquitecto II                                                       | 20                |
| Arquitecto III                                                      | 21                |
| Arquitecto IV                                                       | 22                |
| Arquitecto V                                                        | 23                |
| Arquitecto VI                                                       | 24                |
| Bibliotecario III                                                   | 6                 |
| Bibliotecario IV                                                    | 7                 |
| Bibliotecario V                                                     | 8                 |
| Bibliotecario VI                                                    | 9                 |
| Bibliotecario VII                                                   | 10                |
| Bibliotecario VIII                                                  | 11                |
| Bibliotecario IX                                                    | 12                |
| Bibliotecario X                                                     | 13                |
| Celador V                                                           | 6                 |
| Catalogador III                                                     | 6                 |
| Catalogador IV                                                      | 7                 |
| Ceramista III                                                       | 10                |
| Carpintero VI                                                       | 7                 |
| Cajero IV                                                           | 6                 |
| Cajero V                                                            | 7                 |
| Cajero VI                                                           | 8                 |
| Cajero VII                                                          | 9                 |
| Cajero VIII                                                         | 10                |
| Cajero IX                                                           | 11                |
| Cajero X                                                            | 12                |
| Cajero XI                                                           | 13                |
| Chofer VI                                                           | 8                 |
| Director de Establecimiento de Capacitación IV                      | 16                |
| Director de Establecimiento de Capacitación V                       | 17                |
| Director de Establecimiento de Capacitación VI                      | 18                |
| Director de Establecimientos Técnicos, Científicos o Culturales IV  | 19                |
| Director de Establecimientos Técnicos, Científicos o Culturales V   | 20                |
| Director de Establecimientos Técnicos, Científicos o Culturales VI  | 21                |
| Director de Establecimientos Técnicos, Científicos o Culturales VII | 22                |
| Dibujante de Cartografía y Topografía II                            | 8                 |
| Dibujante de Cartografía y Topografía III                           | 9                 |
| Dibujante de Cartografía y Topografía IV                            | 10                |
| Dibujante de Cartografía y Topografía V                             | 11                |
| Dibujante de Cartografía y Topografía VI                            | 12                |
| Electricista II                                                     | 4                 |
| Electricista III                                                    | 5                 |
| Electricista IV                                                     | 6                 |
| Electricista V                                                      | 7                 |
| Electricista VI                                                     | 8                 |
| Electricista VII                                                    | 9                 |
| Escenógrafo III                                                     | 10                |
| Economista IV                                                       | 19                |
| Economista V                                                        | 20                |
| Economista VI                                                       | 21                |
| Economista VII                                                      | 22                |
| Economista VIII                                                     | 23                |
| Economista IX                                                       | 24                |
| Educador Sanitario II                                               | 14                |
| Educador Sanitario III                                              | 15                |
| Educador Sanitario IV                                               | 16                |
| Educador Sanitario V                                                | 17                |
| Educador Sanitario VI                                               | 18                |
| Encuadernador V                                                     | 3                 |
| Encuadernador VI                                                    | 7                 |
| Encuadernador VII                                                   | 8                 |
| Jefe de Rama Técnica VIII                                           | 24                |
| Mecanotaquigrafa Bilingüe V                                         | 12                |
| Mecanotaquigrafa Bilingüe VI                                        | 13                |
| Mecanotaquigrafa IV                                                 | 8                 |
| Mecanotaquigrafa V                                                  | 9                 |
| Mecanotaquigrafa VI                                                 | 10                |
| Mecanotaquigrafa VII                                                | 11                |
| Mecanografía VI                                                     | 8                 |
| Mecanografía VII                                                    | 9                 |
| Médico de Salud Pública VI                                          | 20                |
| Médico de Salud Pública VII                                         | 21                |
| Mensajero V                                                         | 6                 |
| Mensajero de Manejo III                                             | 6                 |
| Mensajero de Manejo IV                                              | 7                 |
| Operador de Máquinas Duplicadoras V                                 | 10                |
| Operador de Máquinas Duplicadoras VI                                | 11                |
| Operador de Máquinas Duplicadoras VII                               | 12                |
| Operador de Máquinas de Contabilidad VI                             | 10                |
| Operador de Máquinas de Contabilidad VII                            | 11                |
| Operador de Máquinas de Contabilidad VIII                           | 12                |
| Operador de Máquinas de Contabilidad IX                             | 13                |
| Operador de Equipos de Grabación III                                | 8                 |
| Operador de Equipos de Grabación IV                                 | 9                 |
| Operador de Equipos de Grabación V                                  | 10                |
| Promotores de Acción Comunal IV                                     | 16                |
| Promotores de Acción Comunal V                                      | 17                |
| Promotor de Alfabetización IV                                       | 16                |
| Promotor de Alfabetización V                                        | 17                |
| Portero IV                                                          | 5                 |

| Clases de empleos                 | Grado ocupacional |
|-----------------------------------|-------------------|
| Portero V                         | 3                 |
| Recepcionista IV                  | 8                 |
| Revisor de Cuentas VI             | 10                |
| Revisor de Cuentas VII            | 11                |
| Revisor de Cuentas VIII           | 12                |
| Reparador de Obras Artísticas II  | 7                 |
| Reparador de Obras Artísticas III | 8                 |
| Secretario Auxiliar IV            | 10                |
| Secretario Auxiliar V             | 11                |
| Secretario Auxiliar VI            | 12                |
| Secretario Auxiliar VII           | 13                |
| Secretario Auxiliar VIII          | 14                |
| Técnico en Educación II           | 14                |
| Técnico en Educación III          | 15                |
| Técnico en Educación IV           | 16                |
| Técnico en Educación V            | 17                |
| Técnico en Educación VI           | 18                |
| Técnico en Educación VII          | 19                |
| Técnico en Educación VIII         | 20                |
| Técnico en Educación IX           | 21                |
| Técnico en Equipo Electrónico IV  | 17                |
| Visitador Administrativo VI       | 15                |
| Visitador Administrativo VII      | 16                |

Artículo segundo. A partir de la vigencia del presente Decreto, las adiciones a la Nomenclatura y Escala de Sueldos de que trata el artículo anterior, las siguientes series quedarán así:

Administrador de Parques II-9 en V-9.  
Administrador de Parques III-10 en VI-10.  
Administrador de Parques IV-11 en VII-11.  
Administrador de Parques V-12 en VIII-12.  
Arquitecto II-21 en III-21.  
Arquitecto III-23 en V-23.  
Arquitecto IV-24 en VI-24.  
Bibliotecario II bis-6 en III-6.  
Bibliotecario III-7 en IV-7.  
Bibliotecario IV-9 en VI-9.  
Bibliotecario IV bis-10 en VII-10.  
Bibliotecario V-11 en VIII-11.  
Cajero IV-7 en V-7.  
Cajero V-9 en VII-9.  
Cajero VI-10 en VIII-10.  
Cajero VII-11 en IX-11.  
Cajero VIII-12 en X-12.  
Cajero IX-13 en XI-13.  
Dibujante de Cartografía y Topografía I bis-8 en II-8.  
Dibujante de Cartografía y Topografía II-9 en III-9.  
Dibujante de Cartografía y Topografía II bis-10 en IV-10.  
Dibujante de Cartografía y Topografía III-11 en V-11.  
Electricista II-5 en III-5.  
Electricista III-7 en V-7.  
Electricista IV-8 en VI-8.  
Economista IV-20 en V-20.  
Economista V-22 en VII-22.  
Economista VI-23 en VIII-23.  
Economista VII-24 en IX-24.  
Educador Sanitario II-15 en III-15.  
Educador Sanitario III-16 en IV-16.  
Educador Sanitario IV-18 en VI-18.  
Encuadernador V-7 en VI-7.  
Encuadernador VI-8 en VII-8.  
Secretaria Auxiliar JV-11 en V-11.  
Secretaria Auxiliar V-12 en VI-12.  
Secretaria Auxiliar VI-13 en VII-13.  
Secretaria Auxiliar VII-14 en VIII-14.  
Técnico en Educación II-15 en III-15.  
Técnico en Educación III-16 en IV-16.  
Técnico en Educación IV-17 en V-17.

Artículo tercero. Reestructuranse las siguientes series establecidas en el artículo primero del Decreto 1678 de 1960, en la forma que a continuación se expresa:

| Clases de empleos                      | Grado ocupacional |
|----------------------------------------|-------------------|
| Director de Banda Sinfónica I          | 13                |
| Director de Banda Sinfónica II         | 15                |
| Director de Banda Sinfónica III        | 16                |
| Por                                    |                   |
| Director de Banda Sinfónica I          | 21                |
| Informador de Museo                    | 3                 |
| Por                                    |                   |
| Informador de Museo I                  | 6                 |
| Inspector de Educación Elemental I     | 11                |
| Inspector de Educación Elemental I bis | 12                |
| Inspector de Educación Elemental II    | 13                |
| Inspector de Educación Elemental III   | 15                |
| Por                                    |                   |
| Inspector de Educación Elemental I     | 16                |
| Inspector de Educación Media I         | 13                |
| Inspector de Educación Media II        | 15                |
| Inspector de Educación Media III       | 16                |
| Por                                    |                   |
| Inspector de Educación Media I         | 17                |
| Inspector de Educación Media II        | 18                |
| Inspector de Educación Superior I      | 15                |
| Inspector de Educación Superior II     | 16                |
| Inspector de Educación Superior III    | 17                |
| Por                                    |                   |
| Inspector de Educación Superior I      | 19                |
| Músico Mayor de Banda Sinfónica        | 13                |
| Por                                    |                   |
| Músico Mayor de Banda Sinfónica I      | 16                |